

SENTENCIA N° trece /2014: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de marzo del año 2014, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Jueces **Dr. Andrés Repetto**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Fernando Zvilling** y **Héctor Dedominichi**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado "**FARIA, Valerio Andrés, acusado del delito de homicidio**" (identificado bajo el legajo **OFINQ 15/2014**, ex. Expediente caratulado "Comisaría Segunda s/Investigación homicidio", N° 26.096/13 del registro del ex Juzgado de Instrucción N° 6 de la ciudad de Neuquén), y seguido contra **Valerio Andrés Faria**, a favor de quien se interpuso impugnación contra la resolución que adoptara el Tribunal del Colegio de Jueces que rechazó la revisión de la prisión preventiva el día 29 de enero del año 2014.

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Ricardo Mendaña y la Dra. Melina Pozzer, defensores de confianza del imputado Valerio Faria, el Dr. Ignacio Segovia en representación de los querellantes, y el Dr. Pablo Vignaroli en representación de la fiscalía.

ANTECEDENTES: Por resolución adoptada por un Tribunal de jueces de garantías, en audiencia

llevada a cabo el día 29 de enero del año 2014, se dispuso, en lo que aquí interesa, rechazar la revisión de la prisión preventiva solicitada por la defensa del imputado.

Conforme sostienen los impugnantes, los miembros del Tribunal arribaron a dicha resolución luego de considerar que el plazo máximo de duración de la prisión preventiva dispuesto por el artículo 119 del CPP debe computarse desde la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal (desde el 14 de enero de 2014 en adelante), ello por aplicación del artículo 22 del CPP y del artículo 56 de la ley Orgánica del Poder Judicial (ley 2891). Dicha afirmación partió, según los jueces de garantías, de considerar que la intención del legislador surge del citado artículo 56, en razón de que cuando se refieren al "plazo total" del proceso se están refiriendo en realidad a la "totalidad de los plazos" del proceso, entre los que se incluyen el de la prisión preventiva, de lo que se infiere que el plazo máximo de un año comenzaría a contarse desde la fecha de entrada en vigencia del nuevo código procesal penal.

Conforme los impugnantes, los jueces además sostuvieron que el artículo 117 del CPP no prevé una instancia recursiva, ya que no se trata de una audiencia para revisar los motivos que sustentan la

decisión de los órganos jurisdiccionales del viejo sistema procesal. Por ello negaron la posibilidad de revisar la existencia de riesgos procesales, considerando que para que ello pudiera suceder debería alegarse la existencia de hechos nuevos de entidad suficiente como para cambiar la realidad fáctica. Entendieron que no corresponde examinar la corrección de las decisiones anteriores, ya que para ello fueron previstos los recursos que ya fueron agotados por la defensa, más allá de que la decisión adoptada fuera acertada o no.

Afirmaron que el juez puede modificar la decisión que hubiere adoptado en relación a la prisión preventiva, pero para que ello suceda la parte interesada debe aportar nuevos argumentos apoyados en el cambio fáctico que pueda existir en un caso concreto. Sostuvieron que la entrada en vigencia del nuevo código si bien es un "hecho nuevo... un hecho histórico", de cualquier manera la instancia de revisión sólo puede proceder a partir de nuevas pruebas que acrediten la desaparición del riesgo procesal. En definitiva, rechazaron revisar la prisión preventiva oportunamente dispuesta, por considerar que en el caso de autos no se han modificado las circunstancias que dieron motivo a la imposición de la medida de coerción.

La defensa técnica del imputado impugnó dicho pronunciamiento en los términos de los artículos 233, 235 y 239 del CPP, conforme los agravios que más adelante se detallarán.

En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a la audiencia oral en la que se escucharon los argumentos que fundan, a favor y en contra, la impugnación interpuesta.

Habiendo sido escuchadas todas las partes y el imputado, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el Dr. Andrés Repetto, en segundo término el Dr. Fernando Zvilling y por último el Dr. Héctor Dedominichi.

CUESTIONES: 1) ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa del imputado?, 2) ¿Es procedente el mismo? En su caso, 3) ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, 4) ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN: I. A la primera cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo: La impugnación fue presentada en término, ante el órgano judicial que corresponde, por

parte legitimada para ello (Art. 239 CPP), siendo ésta una de las decisiones judiciales declarada expresamente impugnabile (Art. 233 CPP).

La impugnación deducida cumple, además, con los extremos exigidos por la ley (artículo 235 del CPP), en razón de que se funda en que la resolución adoptada en perjuicio del impugnante, a) carece de fundamentos suficientes y, b) se sustenta en una erróneamente aplicación de un precepto legal.

En función de todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido, por ajustarse la petición a los extremos legales indicados.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

II. A la segunda cuestión el Dr. Andrés Repetto dijo:

1. Contra la resolución impugnada la defensa formuló los siguientes agravios:

a) La decisión impugnada viola una norma expresa del nuevo Código Procesal (Art. 119) y

desconoce la existencia de un plazo fatal que se encuentra agotado. Conforme dicha norma el plazo máximo de prisión preventiva no puede exceder de un año:

Sostuvieron que la aplicación al caso del artículo 119 surge, además, de los artículos 9 y 110 del CPP, los que establecen que la prisión preventiva procederá cuando fuere indispensable, y por el tiempo que fuere imprescindible o fijado por el Código.

Que el artículo 23 impone también una interpretación restrictiva de las normas que coarten la libertad y prohíbe la analogía en contra del imputado.

Que el artículo 22 no es aplicable al caso pues la prisión preventiva que sufre su asistido no es una situación del pasado, es una situación permanente y actual, por lo que pretender lo contrario implicaría hacer una aplicación ultraactiva del ordenamiento jurídico anterior.

Que en cualquier caso se debe aplicar la norma procesal penal más benigna, conforme lo dispone el artículo 8 del CPP.

Conforme el artículo 3 del Código Civil, debe considerarse que a las prisiones preventivas en curso se les debe aplicar la norma vigente a la fecha.

Por último, que el artículo 56 de la ley 2891 (ley orgánica del Poder Judicial) no tiene

incidencia en la aplicación del plazo máximo previsto por el artículo 119 del CPP, pues éste se refiere a una forma de computar el plazo total del proceso. No se puede aplicar extensiva o analógicamente al plazo de la prisión preventiva.

b) La decisión impugnada no hace una efectiva revisión de los riesgos procesales que justifican la imposición de la más grave de las medidas de coerción que autoriza el nuevo sistema procesal:

Consideraron como absolutamente censurable que los jueces de garantías, a la luz de la exposición registrada en la audiencia, sostengan que no corresponde revisar los criterios y pautas tenidas en cuenta por los órganos jurisdiccionales que tuvieron intervención en el marco del sistema procesal derogado recientemente, en razón de que el artículo 50 de la ley orgánica impone que en caso de encontrarse personas detenidas en las causas que estaban en trámite ante los juzgados de instrucción, los fiscales podrán solicitar al juez que disponga la continuidad de la prisión preventiva, su modificación por alguna otra medida de coerción conforme lo dispuesto por el artículo 113 o se proceda a dejarla sin efecto. Esta norma revela con claridad que las prisiones preventivas dictadas en el

marco del anterior régimen procesal deben ser revisadas de acuerdo a los nuevos estándares.

Afirmaron que se les ha dicho que no procede revisar las decisiones adoptadas en el viejo sistema pero "que un juez puede cambiar de opinión" si se les traen nuevos argumentos o razones. Sin embargo sostienen que el problema surge porque los viejos órganos jurisdiccionales ya no están, con lo cual en la transición los "viejos imputados" están peor que los nuevos, o incluso que ellos mismos en el anterior régimen.

Sostuvieron que la afirmación de que no se han modificado las circunstancias que motivaron el encarcelamiento es meramente dogmática, pues no se apoya en ninguna información concreta.

Por último consideraron que, de acuerdo al criterio de los jueces de garantías, en materia de medidas de coerción se imponen pautas de dinamismo y flexibilidad, pero al tomar la decisión se actúa de manera contraria a esos postulados.

c) La decisión impugnada no respeta el art. 114 del CPP, el que establece que la prisión preventiva se debe aplicar como última ratio cuando las demás medidas sustitutivas fueren insuficientes:

Consideraron que ni el juez de garantías que intervino en la primera audiencia, ni los tres jueces que intervinieron en la de revisión de esa decisión respetaron el art. 114 del CPP, el que para justificar la prisión preventiva exige que se analicen y se descarten fundadamente las medidas sustitutivas del encarcelamiento preventivo descriptas en dicha norma.

Durante la audiencia oral sustanciada en los términos del artículo 245 del CPP (ley 2784), la defensa reiteró los mismos argumentos en los que fundó sus agravios, explayándose sobre los fundamentos que sostienen su postura.

En función de todo lo manifestado solicitó el cese de la prisión preventiva por aplicación directa del artículo 119 del CPP o, en su defecto, la excarcelación de su asistido por ausencia de riesgos procesales serios que permitan hacer caer la regla de la libertad durante el proceso.

2) Por su parte la fiscalía sostuvo, respecto de los agravios formulados por la defensa, que los preceptos del actual código procesal no pueden ser aplicados retroactivamente, siendo éste el único agravio que corresponde ser resuelto por el Tribunal de Impugnación.

Al respecto manifestó que la defensa intentó ingresar a la discusión la existencia o no de riesgos procesales, planteando la excarcelación por inexistencia de éstos, cuando en realidad ese no fue un agravio introducido en tiempo y forma.

Consideró que en el proceso que terminó con la reforma procesal no se hizo referencia, ni se trato de poner en funcionamiento una transición "como se hizo en la mayoría de los lugares en los que se pasó de un sistema procesal a otro tan diametralmente opuestos, con el fin de evitar todo esto que está sucediendo, todas estas cuestiones, que con una transición más ordenada o más clara, se hubieran evitado".

Sin perjuicio de ello sostuvo que, más allá de que no haya habido una transición ordenada, y aun cuando no se establecieron juzgados de transición, lo cierto es que la ley 2891 ha ordenado de alguna manera el paso de un sistema al otro con los artículos 50, 51, 52 y 56. Interpretando lo que dicen estos artículos con lo que dice el CPP, resulta claro que lo que resolvieron los jueces de garantías, y lo que dijo el propio Tribunal de Impugnación en el caso "Landaeta", es la interpretación correcta en una transición, lo que debe meritarse en estos casos. Entendió que esto debe necesariamente considerarse, porque si bien no es correcto hablar de una

amnistía, tampoco es correcto afirmar que todo lo que se hizo bajo el sistema procesal anterior este mal o debe ser revisado, porque, a su criterio, ninguna norma del sistema procesal actual obliga, a pesar de lo que dijo el defensor, a revisar los actos que se realizaron durante el anterior código procesal.

Sostuvo que el artículo 50 de la ley orgánica, al que se refirió el defensor, no dispone que el fiscal "deberá", sino que determina que el fiscal "podrá" solicitar la revisión de la prisión preventiva, no está obligando a hacerlo, sino que existe la posibilidad de que pueda solicitarlo. Continuó diciendo que incluso en este caso, en el que la fiscalía tenía 20 días para pedir revisar la prisión preventiva fue la defensa la que se adelantó y pidió la revisión.

Afirmó que la defensa dijo que el punto de partida era la libertad del imputado, la presunción de inocencia y el principio pro homine. En función de ello dijo que con el sistema procesal anterior también estaba vigente todo el bloque de constitucionalidad, y que el juez de instrucción y la cámara de apelaciones revisaron la prisión preventiva teniendo en cuenta estos principios.

Sostuvo que la defensa pretende invertir la carga de la prueba y disponer que sea la

fiscalía la que deba probar porqué Faria debe seguir preso, cuando ya lo dijo la jueza de instrucción y la Cámara de Apelaciones. Consideró que si no se presenta ninguna circunstancia nueva, y la entrada en vigencia del nuevo código no puede ser considerada como una circunstancia nueva, no corresponde la revisión. A su modo de ver tienen que existir hechos nuevos, y quien tiene la carga de la prueba de acreditarlos es la defensa, porque es la que ha solicitado esta audiencia. El Estado (el juez de instrucción y la cámara de apelaciones) probaron acabadamente porqué Faria debía quedar detenido, y esos motivos quedaron firmes, y no han variado, por lo tanto consideró que lo solicitado por la defensa ya ha sido tenido en cuenta y ha sido oportunamente resuelto, por lo que no corresponde una nueva revisión.

En cuanto al primer agravio agregó que no corresponde aplicar el plazo de un año. Citó en su favor el fallo "Landaeta", resuelto por una Sala de este Tribunal de Impugnación. Consideró que el art. 22 del CPP impide la aplicación retroactiva de las normas procesales. Dijo que se está pretendiendo la aplicación retroactiva del art. 119 cuando en realidad son claros - en sentido contrario- los artículos 22 del CPP y art. 56 de la ley orgánica. Afirmó que este último se refiere a

los plazos totales, y si la ley no distingue a qué plazos se refiere, debe estarse a que se refiere a todos los plazos. Consideró que de haber querido hacer una distinción entre los distintos plazos previstos por el CPP la hubiera hecho.

En conclusión sostuvo que el plazo previsto por el art. 119 del CPP comienza a regir a partir del 14 de enero de 2014.

En lo que respecta al segundo agravio agregó que no se pueden revisar los riesgos procesales ante los jueces de garantías como pretende la defensa. Según dijo, no se revisan, obviamente, porque ya fueron revisados y fueron tratados por los organismos judiciales existentes en la vigencia del anterior sistema procesal, sumado a que la defensa no presentó ningún nuevo argumento por el que se pueda afirmar que ha desaparecido el riesgo procesal. A su criterio, no se puede permitir la revisión por la revisión misma, no puede ser admitida si no hay nuevos hechos que ameriten dicha revisión. Concluyó que no se planteó ni se acreditó ningún hecho nuevo.

Por último, y en relación al tercer agravio, consideró que no se aplica el art. 114 del CPP, ello en razón de los mismos argumentos ya expuestos respecto de la inaplicabilidad del plazo máximo de

prisión preventiva establecido por el art. 119. Afirmó que se está pretendiendo aplicar "a una situación del pasado" una "norma procesal actual". Sostuvo que ello no es posible porque no es retroactiva la norma procesal.

Consideró que en el presente caso existe proporcionalidad entre el plazo de prisión preventiva que viene sufriendo el imputado, y el plazo de duración de la investigación. Dijo que el día 7 de marzo pasado la fiscalía había presentado la acusación en los términos del 164 del CPP. En función de ello, a su criterio, el caso está en condiciones de ser juzgado. Sin embargo sostuvo que la defensa está produciendo prueba, lo que demuestra la proporcionalidad de la medida, ya que si fuera una investigación más simple no estaría la defensa produciendo prueba aún.

Por todo ello sostuvo que debe aplicarse el fallo "Landaeta" y disponer que los plazos máximos de prisión preventiva debe computarse a partir del 14 de enero. Además, si la defensa no acredita un hecho nuevo no deben revisarse los riesgos procesales y, por todo ello, no es aplicable al caso el art. 114. En conclusión solicitó que se confirme la resolución impugnada y que la prisión preventiva dure hasta que finalice el juicio.

3) La querrela, a su turno, adhirió a los fundamentos esgrimidos por la fiscalía respecto de la contestación a los agravios enunciados por la defensa. Resaltó la necesidad de armonizar la transición, reconociéndole validez a todos los actos procesales sustanciados con anterioridad. Luego hizo referencia a la existencia de elementos de prueba que acreditarían la responsabilidad penal atribuida al imputado, lo que considero que no corresponde reproducir por no tener relación con lo que en la presente audiencia debe debatirse, sin perjuicio de que dichos argumentos se encuentran registrados en los archivos fílmicos de la audiencia.

En concreto, solicitó se rechace la petición formulada por la defensa.

4) Entrando ya a resolver el fondo de la cuestión planteada, en lo que respecta al primero de los agravios enunciados, considero que el plazo máximo de prisión preventiva dispuesto por el artículo 119 del CPP resulta plenamente operativo y corresponde su aplicación a los casos en curso. La discusión que se ha planteado transcurre a mi modo de ver equivocadamente entre considerar si corresponde aplicar retroactivamente el nuevo código procesal o si, por el contrario, corresponde reconocer al código derogado su vigencia ultraactiva para

los casos en los que la prisión preventiva fue dictada durante la vigencia del anterior sistema procesal. Considero que no es ni lo uno, ni lo otro.

La prisión preventiva es una medida cautelar, dictada bajo ciertas circunstancias, en un momento dado del proceso. Esa medida cautelar es, por su propia esencia, revisable y eventualmente modificable, sustituible o revocable en cualquier momento. En ese contexto resulta obvio que el control que se efectúe lo será en el marco de la ley vigente al momento en que la revisión se disponga, sin importar bajo qué régimen legal fue dictada. Si por ejemplo, en un proceso penal dado se hubiera impuesto una prisión preventiva por un delito determinado, y luego por imperio de una reforma legislativa integral, la nueva normativa procesal prohíbe decretar la prisión preventiva respecto de ese tipo de delito, a nadie se le ocurriría decir que esa prisión preventiva debe permanecer vigente porque cuando fue dictada el sistema así lo permitía.

A mi modo de ver, la confusión radica en aplicar en forma análoga las reglas de retroactividad o ultraactividad de la ley penal de fondo a las normas procesales. La irretroactividad y la ultraactividad de la ley penal más benigna son las dos caras de una misma moneda, las que se apoyan en el principio de legalidad.

De allí la importancia de determinar cuál es la ley penal (ley sustantiva) vigente al momento de la comisión de un hecho determinado, y eventualmente cuál es la más benigna. En lo relativo a la regulación de la prisión preventiva que efectúa la ley procesal no es determinante especificar bajo qué régimen procesal se dictó una medida cautelar, sino verificar la existencia o no de riesgos procesales a la luz de la ley vigente al momento de disponerse su revisión.

Como dije, no es relevante saber cuándo fue dictada la prisión preventiva, lo único relevante es tener en claro que el legislador decidió, por circunstancias políticas que no me corresponden desentrañar, que ninguna persona detenida en la provincia del Neuquén puede estar, al día de hoy, detenida por más de un año sin condena. De esta manera reglamentó el plazo razonable previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo que esa razonabilidad, para la provincia del Neuquén, será de un año como máximo.

Pareciera que con el argumento de que la medida cautelar fue dictada bajo un régimen procesal distinto se pretende reconocer vigencia a un sistema procesal ya derogado, como si en realidad se trata de discutir la fecha de comisión de un ilícito, aplicando en

forma análoga criterios de retroactividad o ultra actividad que son propios del derecho de fondo. Por ello la solución es clara: el plazo máximo de un año de prisión preventiva es operativo y aplicable a todos los casos en los que haya personas detenidas preventivamente, sin importar cuando se dictó la medida cautelar.

Hay quienes sostienen, sin embargo, que el plazo máximo de un año de prisión preventiva (Art. 119 CPP) comenzará a computarse desde la entrada en vigencia del CPP ley 2784, por aplicación del artículo 56 de la ley orgánica. Para arribar a esa conclusión afirman que cuando el artículo 56 utiliza el término "*los plazos totales*" del proceso, en realidad se refiere a "*todos los plazos*" del proceso. Es a raíz de esa interpretación que consideran que el plazo máximo de prisión preventiva queda incluido en "*todos los plazos*" del proceso previstos por el código. Por ello es que afirman que el plazo de la medida cautelar deberá comenzar a computarse desde el 14 de enero de 2014 en adelante.

Considero que aún en el supuesto que pudiera interpretarse que efectivamente el artículo 56 tiene el alcance que le reconocen, de cualquier manera no hay forma de obviar la aplicación de una norma específica como el artículo 8 del CPP, el que expresamente dispone que siempre corresponde aplicar la ley procesal más

benigna. Es decir que frente a la existencia de dos normas que podrían interpretarse en sentido contradictorio, el mismo legislador le ha impuesto al juez la solución que debe aplicar al caso: siempre debe aplicar la ley procesal más benigna. El artículo 8 del CPP no presenta ninguna complejidad en su interpretación, por lo que no llego a entender cuál es la confusión que puede acarrear tan diáfano precepto legal.

Por otra parte no resulta en vano resaltar que el artículo 8 no hace más que reiterar lo ya dispuesto por el artículo 63 de la Constitución provincial, el que establece que *"siempre se aplicará, aun por efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado"*.

Si todo lo hasta aquí expuesto no fuera suficiente para resolver la situación planteada, aún se puede recurrir al artículo 23 del CPP, conforme el cual *todas las normas que coarten la libertad personal del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente*. Es decir que aún cuando se sostuviera que el artículo 56 tiene el alcance que se le atribuye, dicha norma debe ceder a favor de otras normas expresas que imponen la aplicación de la ley más benigna y la obligación de realizar una interpretación restrictiva de la ley.

A mi modo de ver no hay otra alternativa que aplicar las disposiciones de la ley, aún cuando en lo personal puedan no gustarme. En mi carácter de Juez estoy obligado a cumplir la ley aunque no la comparta. Al asumir mi cargo juré hacer cumplir la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. Es por ello que no puedo sostener interpretaciones que omiten la aplicación de normas claras como los artículos 8, 23 y 119 del CPP, aún cuando en el fondo pueda o no compartir la decisión que impulsó su sanción. Téngase muy en cuenta que este nuevo CPP fue sancionado por una amplísima mayoría en la legislatura, luego del trabajo conjunto, por un largo tiempo, de una comisión interpoderes en la que intervinieron legisladores, magistrados y funcionarios del poder ejecutivo, quienes sabían qué era lo que estaban creando y cuáles serían sus consecuencias jurídicas. No puedo yo ahora negar la letra de la ley.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso que tramitó ante la justicia de esta provincia, dijo que "...la decisión adoptada por la Corte local se aparta del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, con arreglo al cual no deben sustituir al legislador para crear excepciones no admitidas por la norma ni efectuar una interpretación que equivalga a su

prescindencia, en tanto no medio una concreta declaración de inconstitucionalidad..."¹. También sostuvo que "...cercenar el régimen integral establecido por el legislador implica, como bien señala el señor fiscal general con cita de la Corte, exceder el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento legal deja en manos del juez, todo lo cual debe conducir a que el pronunciamiento puesto en crisis sea calificado como arbitrario, en tanto se ha apartado en forma manifiesta de la solución normativa prevista para el caso..."².

1 Fallo del 31/10/06 "Garrafa, Carlos Francisco y otro s/ lesiones culposas", causa 1622/92 G.

911.XXXVI).

2 fallo del 21/11/06 "Revello, Carlos Agustín y otros s/ abuso de autoridad -causa n° 10503 - " R.

1972.XLI.

En función de todo ello corresponde hacer lugar al primer agravio formulado por la defensa, y remitir el presente expediente al colegio de jueces de garantías para que, con la integración que corresponda y la premura que el caso requiere, se expida respecto de la necesidad o no de imponer alguna otra medida de coerción no privativa de la libertad, en los términos del artículo 119 del CPP.

En cuanto al segundo de los agravios, diré que los jueces de garantías que revisaron la

decisión del Dr. Benavides han incurrido, a mi modo de ver, en un error al considerar que no corresponde la revisión de la prisión preventiva, en los términos del artículo 114 del CPP, en razón de que, según afirman, la defensa no alegó, ni probó, la existencia de nuevos hechos que admitan la revisión de la prisión preventiva solicitada, y que la entrada en vigencia del nuevo régimen legal no constituye por sí mismo un hecho con relevancia jurídica que admita esa revisión. Para arribar a esa conclusión partieron de la premisa de que los actos jurídicos realizados bajo el anterior sistema procesal resultan plenamente válidos, y es en función de ello que éstos se encuentran firmes y por ende sólo pueden ser modificados en tanto y en cuanto la parte requirente logre acreditar que existen nuevos hechos de la realidad fáctica que permitan probar, por ejemplo, que han desaparecido los riesgos procesales.

Como dije, considero que se trata de un error por varias razones. En primer lugar debemos remarcar que se trata del instituto de la *prisión preventiva*, el que por definición constituye una medida cautelar, y como tal susceptible de ser revisada en cualquier momento o estado del proceso. Constituye una *contradicción in terminis* considerar que una prisión preventiva puede en algún momento del proceso "adquirir

firmeza". Es más, coincido en lo que ya han afirmado algunos de mis colegas relativo a que la prisión preventiva no sólo es susceptible de ser revisada permanentemente, sino que incluso existe una obligación del Estado de realizar un control periódico para determinar si subsisten los motivos que justificaron su imposición.

En segundo lugar porque todas las prisiones preventivas dispuestas durante la vigencia de la ley 1677 fueron dictadas (en casi la totalidad de los casos, salvo muy contadas excepciones) por jueces de instrucción actuando de oficio, es decir sin que existiera un pedido de la parte acusadora reclamando su imposición, tal como dispone el actual sistema procesal. A ello se debe sumar que todas esas prisiones preventivas fueron dictadas *sine die*, en contraposición con lo que dispone el CPP actual, el que establece la obligatoria fijación de un plazo de duración determinado.

De lo dicho queda en claro que no se trata de que los actos procesales dictados en el marco de vigencia del anterior sistema procesal sean o no válidos. Es obvio que lo son, y si no lo fueran seguramente no estaríamos en una audiencia de impugnación, sino resolviendo un pedido de libertad en el marco de un hábeas corpus. De lo que se trata en realidad es de

adecuar las prisiones preventivas dictas *in audita parte* y *sine die* en el marco de vigencia de la ley 1677^a las disposiciones del nuevo sistema procesal, conforme el cual debe existir necesariamente un interés de la parte acusadora para que se imponga o se mantenga una prisión preventiva y, en ese caso, se fije una fecha límite de duración luego de la cual el imputado recuperará su libertad.

En definitiva, se trata de adecuar las prisiones preventivas dictadas válidamente bajo la modalidad de un sistema procesal mixto, a los nuevos paradigmas que prevé el nuevo sistema procesal acusatorio. Esa adecuación no implica, de ninguna manera, desconocer la legalidad de los actos procesales válidamente sustanciados en el anterior sistema. Simplemente hay que adecuarlos al nuevo, por lo que se impone, necesaria y obligatoriamente, la revisión de todas las prisiones preventivas, sin que sea condición para que ello suceda que la defensa deba acreditar algún extremo específico respecto de la existencia o no de nuevos hechos o circunstancias relativas a los riesgos procesales.

En este marco es incorrecto lo que afirma la fiscalía respecto de que es potestativo para el fiscal pedir o no la revisión de la prisión preventiva en

los términos del artículo 50 de la ley orgánica. Ese artículo dispone que "en todas las causas penales en las que existan personas detenidas en prisión preventiva, el fiscal que deba intervenir **tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles** para solicitar a la Oficina Judicial que designe fecha de audiencia, en los términos previstos por el artículo 112 del Código Procesal Penal, en la que podrá solicitar al juez que disponga la continuidad de la prisión preventiva, su modificación por alguna otra medida de coerción, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código procesal Pernal o proceda a dejarla sin efecto". De ello surge con claridad que lo único potestativo para el fiscal es solicitar al juez la continuidad de la prisión preventiva, o su modificación por otra medida de coerción, o que sea dejada sin efecto. Lo que no es potestativo es la obligación de solicitar esa audiencia en el plazo máximo de 20 días, en razón de que el efecto de no solicitar esa audiencia es el automático cese de la prisión preventiva por la falta de interés de la parte acusadora en mantener la medida cautelar.

Repárese además que el mencionado artículo 50 de la ley orgánica dispone que la audiencia que deberá solicitar el fiscal lo es en el marco de lo dispuesto por el **artículo 112 del CPP**, es decir que esa

norma (que ordena la transición de un sistema al otro, como afirmó el fiscal), establece una revisión obligatoria de todas las prisiones preventivas dictadas en el anterior sistema porque las equipara a las detenciones que puede disponer el fiscal por un plazo máximo de 24 horas (supuesto al que se refiere el mencionado artículo 112). Al disponer que las prisiones preventivas dictadas con anterioridad tengan el mismo trámite que el previsto para las detenciones ordenadas por el fiscal en el marco de la comisión de delitos flagrantes, lo que está haciendo es imponer la obligatoria revisión de los riesgos procesales, sin que sea necesario para la defensa alegar o probar alguna modificación de la realidad fáctica sobre esta cuestión.

Por otra parte considero que también constituye un grave error considerar que aún en el marco de un sistema adversarial corresponde a la defensa acreditar la inexistencia de riesgos procesales que justifiquen el cese de una medida cautelar. Nunca la defensa debe probar ningún elemento relativo a la imputación de alguna conducta o circunstancia, sea que se trate de cuestiones propias del derecho de fondo (vg. la comisión de una conducta tipificada como delito) o que se trate de cuestiones propias del derecho procesal (vg. la existencia o no de elementos que constituyan riesgo de

fuga). Siempre es el acusador, público o privado, quien debe acreditar la existencia del hecho, la autoría o participación atribuidos, o los riesgos procesales alegados. El imputado, en todos los casos y sin excepción, queda alcanzado por el principio *in dubio pro reo*, aún cuando lo que se discuta sean cuestiones procesales como la imposición o no de una medida de coerción.

El artículo 50 de la ley orgánica le impone al fiscal la carga de solicitar audiencia al juez en los términos del artículo 112, es decir, con el objeto de que informe, en primer lugar, si le interesa o no la detención del imputado privado de libertad. En caso de que no le interese la continuidad de esa detención podrá solicitar la audiencia para manifestar su desinterés o simplemente dejar vencer el plazo máximo de 20 días, luego del cual el imputado deberá recuperar su libertad en forma automática y sin dilaciones. En segundo lugar (y en el supuesto de que sí le interese insistir con la detención), deberá solicitar al juez su ratificación, alegando sobre la existencia actual de riesgos procesales que habiliten mantener la medida cautelar dispuesta. En caso de que el juez considere que se han acreditado los riesgos procesales alegados, deberá determinar el plazo máximo de duración de esa medida cautelar. De todo ello

surge, sin ninguna duda, que en todos los supuestos de prisiones preventivas impuestas bajo el sistema anterior los jueces de garantías deben revisarlas, sin ninguna excepción, determinando en cada caso si existen o no en la actualidad los riesgos procesales alegados. En el supuesto de que consideren que existen, al confirmarla deberán imponer un plazo de finalización de la medida cautelar.

Un ejemplo ilustrará la obligatoriedad de revisar todas las prisiones preventivas. En el sistema de la ley 1677 no existía prohibición expresa para imponer una prisión preventiva, siempre que se dieran los supuestos del artículo 293 CPP. Por ello un juez podía imponer una prisión preventiva aún por un delito que admitiera una eventual condena condicional. Supongamos, en el marco de este ejemplo, que hoy existiera una persona detenida preventivamente, imputada de un delito que admite una condena condicional. A pesar de que esa prisión cautelar hubiere sido dictada "legalmente" conforme el sistema anterior, a nadie se le ocurría hoy negar la revisión de dicha cautelar con el argumento de que la defensa no probó la existencia de nuevos hechos que acrediten la desaparición de los riesgos procesales oportunamente tenidos en cuenta para el dictado de la prisión preventiva.

En razón de que el nuevo código expresamente prohíbe la detención preventiva cuando la pena a imponer pueda ser de ejecución condicional (Art. 115 inc. 2 CPP), se impone la obligatoria revisión (y revocación) de la medida cautelar, aún de oficio, a pesar de que el único nuevo hecho alegado por la defensa sea la "entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal", tal como ocurrió en el presente caso.

El argumento utilizado por los jueces de garantías para rechazar la revisión de la prisión preventiva fue que la defensa sólo alegó como hecho nuevo "la entrada en vigencia del nuevo código procesal". Este ejemplo demuestra que esa sola circunstancia (la entrada en vigencia de un nuevo sistema procesal, diametralmente distinto al anterior) tiene la relevancia jurídica suficiente para habilitar la revisión reclamada por la defensa, aun cuando de todos modos la revisión corresponde por ser el control periódico de las detenciones preventivas una obligación del Estado.

Lo que ha ocurrido es un cambio de paradigma al que hay que adecuarse, revisando todos los actos jurídicos que hagan falta para ajustar las situaciones fácticas a las nuevas garantías expresamente reconocidas en el nuevo Código Procesal. En definitiva se demuestra la imperiosa necesidad de revisar, sin

excepciones, todas las prisiones preventivas dispuesta bajo el anterior sistema, para reconfirmar -primero- si a la parte acusadora le interesa mantenerla, -segundo-, si es legalmente válida la detención conforme el tipo de delito imputado y el tiempo de detención que lleva y, -tercero- eventualmente para determinar el plazo máximo de prisión preventiva en caso de que ésta sea confirmada, la que nunca podrá exceder del plazo de un año.

En el presente caso, y tal como afirmó la fiscalía, al haber solicitado la defensa la audiencia de control de la prisión preventiva sin haber esperado que lo hiciera la fiscalía (en el plazo ya indicado del artículo 50 de la ley orgánica), debe considerarse de todos modos que la fiscalía manifestó su deseo de que la medida cautelar sea mantenida. Ello no inhabilita el derecho de la defensa de exigir a los jueces de garantías que se expidan respecto de la existencia, al día de la fecha, de los riesgos procesales alegados por las partes acusadoras (siempre, claro está, que no corresponda la directa aplicación del plazo máximo previsto por el artículo 119 del CPP, como sucede en este caso). En el supuesto de que hubieran considerado que estos riesgos subsisten debieron determinar cuál es el plazo de duración de la medida cautelar, en los términos del artículo 116 in fine, lo que no hicieron por haberse

negado directamente a revisar la existencia actual de los riesgos procesales alegados.

En función de todo lo dicho debe hacerse lugar al segundo agravio planteado por la defensa. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta lo ya afirmado respecto del primer agravio, reitero que la presente debe remitirse al colegio de jueces de garantías para que, con la integración que corresponda, se expidan respecto de la necesidad o no de imponer alguna otra medida de coerción no privativa de la libertad que pudieran reclamar las partes acusadoras, en los términos del artículo 119. Corresponde aclarar que no es éste el Tribunal que tiene que expedirse al respecto, por cuanto ello importaría violentar el derecho al doble conforme.

En relación a la petición formulada por la defensa, respecto de la excarcelación de su asistido por inexistencia de riesgos procesales, entiendo que, en función de lo ya dicho en los dos agravios anteriores, no corresponde a este Tribunal expedirse al respecto.

Tal es mi voto.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: El primer agravio se vincula con la decisión del Colegio de Jueces de no aplicar el plazo máximo de duración de la prisión preventiva, esto es un año, de conformidad con el

art. 119 del nuevo código procesal penal, a las situaciones provenientes del anterior sistema.

Sobre el agravio, discrepo respetuosamente con los fundamentos y conclusión a la que arriba el Sr. Juez que me precede en orden de votación.

A fin de determinar si el art. 119 es aplicable a todos los procesos, aún a aquellos iniciados antes de la vigencia del actual código procesal penal, es necesario efectuar algunas precisiones. La primera se vincula con la retroactividad o irretroactividad de la ley procesal. En nuestro código, este tema se encuentra expresamente resuelto, no difiriendo de lo que históricamente se ha entendido por ello. La regla es la siguiente: vigente la nueva ley procesal, se aplica a todos los procesos que se inician y en el caso de los ya iniciados, a los actos pendientes. Es decir, lo que hay que tener en cuenta, para evitar una confusión con los principios que rigen en materia penal, es que no debe considerarse la fecha del hecho objeto de investigación, sino el estado del proceso. Recordemos que el proceso penal es una serie de actos y etapas, y que las reformas procesales tienden a evitar que los actos válidamente cumplidos bajo la vigencia del ordenamiento anterior pierdan estabilidad, es decir, que deba retrotraerse el procedimiento en perjuicio del imputado. Sin embargo,

existen algunas excepciones en nuestro código procesal, como más adelante lo explicaré al analizar los plazos procesales.

El tema más complicado, es cuando de la situación y libertad del imputado se trata. Clariá Olmedo entiende que el principio de benignidad, comprendido procesalmente, debe introducirse como excepción a la irretroactividad de la ley procesal penal. Si la nueva ley es más estricta para conceder la excarcelación, no podrá modificarse la condición de excarcelado que el imputado adquirió conforme a la ley anterior, la cual vendría a mantener eficacia ultraactiva. Pero si la nueva fuera más liberal (más benigna) concediendo la excarcelación al imputado que por la ley anterior debió quedar detenido, se aplicará por ser más favorable al imputado. Esta alteración de una situación ya establecida significa, obviamente, dar efecto retroactivo a la ley. (Clariá Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Peneal. T. I. p. 145). El voto que me precede cita el caso de una persona detenida en prisión preventiva, bajo las pautas del régimen anterior, por un delito que admite la pena condicional. Si bien en ese caso sería aplicable sin más el art. 8 (ley procesal penal más benigna), lo cierto es que en nuestra provincia difícilmente podría darse esta situación, ya que en el anterior sistema procesal la

interpretación de la prisión preventiva se efectuaba desde una óptica constitucional de los Derechos Humanos. Los precedentes del Tribunal Superior de Justicia y la Cámara de Apelaciones Provincial han hecho referencia permanente a que la prisión preventiva sólo se justifica frente a la existencia de "riesgos procesales" y ante posibles penas de efectivo cumplimiento. En este sentido, la ley procesal sólo normativizó los principios establecidos por los Órganos de aplicación de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, lo que por cierto no es poco, ya que la "interpretación" en materia de prisión preventiva ya no es necesaria efectuarla a través de principios, sino de normas expresas del código procesal.

Estimo que queda claro que bajo ningún punto de vista se pretende negar la aplicación de los arts. 22 (irretroactividad de la ley procesal) y 8 (ley procesal más benigna). Según el art. 22, la ley procesal se aplica a los nuevos procesos y a los actos procesales a partir de su vigencia. De acuerdo con el art. 8, frente a la vigencia de más de dos leyes o normas, vigentes o una de ellas derogadas, corresponde la aplicación de la ley más benigna.

De hecho, el nuevo código procesal penal establece la obligación de la revisión periódica de

las prisiones preventivas, y esta revisión es aplicable tanto a los nuevos procesos, como a las detenciones preventivas del anterior sistema procesal. Es decir, se aplica la ley procesal penal más benigna.

Ahora, más allá de aquellos principios, lo cierto es que los nuevos códigos procesales normalmente contemplan "normas o disposiciones transitorias" que pretenden establecer mecanismos de transición más o menos ordenados. Un cambio procesal de la magnitud como el que se dio en nuestra provincia requirió del diseño de disposiciones procesales aplicables a los procesos en trámite en la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Ley 2891). Allí (Capítulo II, distribución de causas en trámite al momento de entrada en vigencia de la ley 2784), se establecieron "plazos" y mecanismos de adaptación de los casos al nuevo sistema.

Y estas disposiciones contemplan situaciones que implican necesariamente "retrotraer" el trámite a etapas ya cumplidas. Es decir, las disposiciones transitorias contienen normas contrarias al art. 22 del código procesal. Allí establece que ciertas normas procesales tendrán "efecto retroactivo". Por ejemplo, el art. 51 indica que las causas radicadas para Juicio (Criminales o Correccionales) deben pasar a la Oficina Judicial para que se les imprima el trámite del

art. 168 del código (audiencia de control de la acusación). Allí se vuelve sobre las pruebas ya ofrecidas, y en muchos casos admitidas y/o rechazadas por los viejos organismos. Y existe la posibilidad de ofrecer otras pruebas, ya que el sistema de formación y valoración probatoria difiere sustancialmente entre el nuevo y el viejo sistema. Algo similar sucede con el procedimiento de Impugnación, el que debe adaptarse a la nueva Revisión Ordinaria (art. 55 de la Ley), retrotrayéndose tácitamente el procedimiento para, por ejemplo, ofrecer prueba.

En el tema puntual que nos ocupa, el art. 56 de la Ley Orgánica establece que "los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva ley ", fijándose plazos diferentes para aquellos casos en los que se encontrarían vencidos, de aplicarse automáticamente los establecidos en el nuevo ordenamiento procesal. Es decir, no existen dos normas procesales que fijan plazos diferentes, y respecto de las cuales debe aplicarse la "ley penal o procesal más benigna", sino una tercera disposición que regula expresamente la transición y adaptación de los procesos en trámite al nuevo sistema. Por supuesto que si el nuevo sistema contempla un tratamiento más beneficioso desde el punto de vista de la libertad del imputado, como

sería un delito "no excarcelable" en el viejo sistema a excarcelable en el actual -con la excusa terminológica pertinente, la ley procesal más favorable debería aplicarse. Pero, distinto es cuando el legislador, reglamentando la garantía del "plazo razonable", establece que la detención no puede ser superior a un año.

Primero corresponde realizar un análisis gramatical de la ley procesal, luego contextual y finalmente sistemático, para dar acabada respuesta al planteo. Si el art. 56 de la 2891 establece que los "*plazos totales*" se aplican a partir de la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal, es claro que se refiere a todos los plazos, y no sólo "*al plazo*" -no plural- de duración del proceso. Debe advertirse que aquí se regulan plazos que modifican los previstos en la nueva ley procesal o se establecen algunos allí no contemplados. Por ejemplo, el de 20 días del art. 50 de la Ley Orgánica impuesto al fiscal para solicitar la audiencia del art. 112 del C.P.P. (éste art. prevé el de 24 hs.). O el de 20 días que se impone a la Oficina Judicial para fijar la audiencia del art. 168, en caso de existir personas detenidas (adviértase que podría haberse cumplido el año cuya aplicación automática se requiere, y

sin embargo se "extendería" para permitir la realización de la audiencia).

Es decir, el contexto procesal en el que se regulan los plazos da cuenta que no se refieren sólo al plazo de duración del proceso, sino también al de la prisión preventiva. Para aclarar la cuestión, si continuamos el análisis nos permitirá apreciar que la fórmula empleada (*los plazos totales comenzarán a computarse íntegramente desde la entrada en vigencia de la nueva ley*) resulta confusa en la medida en que no se emplee el método de interpretación sistemática. Debe advertirse que ello no implica que la prisión preventiva pueda extenderse automáticamente por un año más, ya que el art. 119 del código procesal así lo establece, sino que debe interpretarse en consonancia con los restantes artículos del Capítulo II, que además de establecer "plazos especiales" remiten a las disposiciones del nuevo ordenamiento procesal respecto del trámite a imprimir a los "casos" (expedientes en el viejo sistema) adaptados a la nueva legislación. Así, por ejemplo, celebrada la audiencia del art. 168 en un plazo no mayor de 20 días, el juez debe disponer la apertura a juicio (art. 173), y dentro de los 3 días se debe fijar la audiencia de Debate en un plazo no superior a los dos meses. A su vez, según el diseño del procedimiento de Impugnación, el plazo para

garantizar el "doble conforme" no debería superar el mes. Por consiguiente, la prisión preventiva no debería extenderse necesaria y automáticamente por un año, por la sencilla razón de que los plazos mismos de duración del proceso no lo permiten. Algo similar sucede en aquellos casos que se encuentran en Impugnación, en los que los plazos establecidos para el trámite recursivo por la Ley Orgánica acotan necesariamente el de la detención preventiva.

Por otra parte, debemos recordar que las leyes de procedimiento son de competencia exclusiva de las provincias, por lo que pretender la aplicación del principio de la "ley penal" más favorable (art. 2 del código penal) al proceso penal para regular materias completamente diferentes, no sólo desconoce el sistema de distribución de competencias entre la Nación y las Provincias, sino que tampoco advierte la expresa regulación de la obligatoriedad de aplicación de la "ley procesal penal más benigna" para el imputado prevista en el art. 8 del nuevo ordenamiento procesal. Esto último, que parece contradictorio con lo hasta aquí afirmado, no es más que la confirmación de que las disposiciones transitorias no son otra cosa que derecho válido que establece una situación de transición (aplicación parcial de la nueva ley) para situaciones excepcionales e

inevitables en todo cambio de sistema procesal. De allí que regula plazos especiales diferentes de los del sistema derogado y de los contemplados en el nuevo sistema, que, por lo señalado, difícilmente permitirá la prolongación "automática" de un año en detención preventiva. No sólo juegan los plazos, sino el nuevo sistema de revisión periódica de la prisión preventiva, cuando las circunstancias hacen variar la situación de detención. Una de ellas es precisamente, tal lo señalado en "Astorga" caso en el que dispusiéramos la libertad del imputado, el transcurso del tiempo por razones no atribuibles al imputado, a la par de la desaparición de los riesgos procesales que justificaran la medida de coerción. Por ende, nada tiene que ver la aplicación de la ley procesal penal más benigna a la limitada materia de los agravios (comienzo del cómputo del plazo de un año a los casos provenientes del viejo sistema).

Esta interpretación parte de la base de la "racionalidad" del legislador, ya que pretender que un nuevo sistema procesal, que regula límites tan extremos como el máximo de un año del plazo de prisión preventiva, luego del cual, a pesar de la permanencia de los riesgos procesales debe disponerse la soltura, ya que se trata del "cese" y no de la "revocación" de la medida cautelar, no podría ser aplicable automáticamente a los casos

provenientes del viejo sistema. Un año es colocar la vara bastante alta en exigencias investigativas, de juzgamiento e impugnación para un sistema procesal, aún con la agilidad que caracteriza al sistema por audiencias, por lo que pretender que el legislador estableció ese plazo aún para las causas del viejo sistema, aparece como irracional. De cualquier modo, no sólo se trata de imaginar qué pensó el legislador (interpretación subjetiva) sino que legisló expresamente (interpretación objetiva). Sobre ello, la interpretación contextual y sistemática entiendo que justifica la aplicación del plazo del art. 119 a partir de la vigencia de la nueva ley procesal, con las limitaciones temporales que impone el estado procesal de cada caso.

El segundo agravio consiste en la supuesta negativa del Juez de Garantías y del Colegio de Jueces a "revisar" la permanencia de los riesgos procesales. En este sentido, también discrepo con la solución a la que arriba el Sr. Juez del primer voto. Estimo que asiste razón a lo sostenido por el Colegio de Jueces, desde que el sistema de "revisión periódica" (art. 117 del C.P.P.) que prevé el actual ordenamiento procesal difiere sustancialmente de lo que puede ser materia recursiva. En tal sentido, la revisión periódica tiene como objeto determinar si los riesgos procesales

subsisten. En tanto que la Revisión, establecida como recurso en el art. 118 del código procesal consiste en determinar la corrección de la decisión de un Juez.

En el presente caso, el Colegio de Jueces sostuvo que la Defensa no introdujo nuevas circunstancias que ameriten la revisión de la prisión preventiva, sino más bien que señalaron su discrepancia con la decisión que dispusiera la prisión preventiva por parte del entonces Juez de Instrucción. Que contra dicha resolución correspondía -y se ejerció- el derecho de recurrir la medida, la que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Estimo que, tal lo señalado por el Colegio de Jueces, para habilitar la "revisión periódica" de la prisión preventiva la parte debe introducir las razones o motivos que lo justifiquen. Es decir, la desaparición de los riesgos procesales, o el mero transcurso del tiempo sin actividad procesal no atribuible al imputado, tal lo sostenido por este Tribunal de Impugnación en "Astorga". Ello, más allá de la discusión referida a quién corresponda acreditar tales extremos. En el presente caso, la única circunstancia o hecho nuevo, que en criterio de la Defensa ameritaría la revisión, sería la sanción del nuevo ordenamiento procesal. Sin embargo, si bien se trata de un nuevo

hecho, lo cierto es que no ejerce influencia alguna sobre las razones que se sostuvieron al momento de disponerse la medida cautelar. Debe advertirse que los fundamentos de la medida no difieren de las razones que el actual sistema contempla como necesarias para su dictado. Concretamente, los "riesgos procesales". Con esto quiero significar que el cambio procesal no modifica en absoluto la interpretación de las causales obstativas a la libertad, por lo que la sola modificación del ordenamiento procesal no influye en lo que puede ser materia de revisión periódica. Distinta sería la situación en la medida que el nuevo código estableciera nuevas exigencias más favorables al imputado no contempladas en la resolución a revisar.

Por lo expuesto, también corresponde el rechazo del presente agravio. En relación al plazo que en criterio del Sr. Juez del primer voto debió establecerse, se trata de una cuestión ajena a la competencia de este Tribunal de Impugnación desde que no fue introducida por el agraviado. Sin embargo, es de destacar la necesidad de su establecimiento por parte de un Juez del Colegio de Garantías, lo que, dadas las circunstancias señaladas, necesariamente debe materializarse a pedido de la Defensa, tal lo establecido por el art. 116 del código procesal.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo:
Adhiero al voto del Dr. Fernando Zvilling.

III. A la **tercera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Atento la respuesta dada por la mayoría a la cuestión precedente, corresponde rechazar la impugnación deducida.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto que antecede.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo:
Adhiero a las conclusiones arribadas respecto de esta cuestión.

IV. A la **cuarta cuestión** el **Dr. Andrés Repetto** dijo: Sin costas (Arts. 268, 269 y 270 del CPP, ley 2784).

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

De lo que surge del presente Acuerdo, por mayoría se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido

por los defensores Ricardo Mendaña y Melina Pozzer a favor de Valerio Andrés Faría.

II. NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN

antedicha por no verificarse los agravios que allí se exponen.

III. SIN COSTAS (Arts. 268, 269 y 270 del CPP, ley 2784).

IV. Regístrese, notifíquese.

Dr. Andrés Repetto. Juez del tribunal de Impugnación.

Dr. Fernando Zvilling. Juez del tribunal de Impugnación.

Dr. Héctor Dedominichi. Juez del tribunal de Impugnación.